

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 030 050 2021 00348 00

Sin pruebas por practicar teniendo solo las documentales aportadas, se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por Avantel S.A.S. En Reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S., como parte pasiva en los términos del artículo 133-1 y 2 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisan los incidentantes que existe un proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se confirmó el acuerdo de reorganización empresarial, por lo que todos los acreedores estarán sometidos a sus términos. Por lo tanto, las pretensiones de la actora se encaminan a desconocer el acuerdo de reorganización y revivir nuevamente la actuación para obtener privilegios, sin atender que dentro de la oportunidad procesal elevó objeciones y se votó negativamente el acuerdo de Reorganización.

Por lo anterior, al haberse confirmado el Acuerdo de Reorganización de Avantel en la Audiencia de Confirmación llevada a cabo entre el 21 y 23 de septiembre de 2020, y al haberse regulado allí mismo los eventuales efectos de la fusión entre Avantel y PTC respecto de dicho acuerdo –fusión que Comcel aduce como sustento de su Demanda–, Comcel quedó sometida a sus términos, como expresamente lo establece el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 antes citado, sin ser procedente su modificación fuera del proceso concursal adelantado.

De otro lado, deben entenderse que en virtud del proceso concursal tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, es dicha entidad la que debe resolver los asuntos que se presenten entre las partes y no esta dependencia judicial presentándose la falta de jurisdicción.

Una vez corrido el traslado en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte actora se opuso a los argumentos de la pasiva indicando que no se pretende revivir actuación alguna como quiera que el trámite de reorganización no ha finalizado pues se encuentra en estado de cumplimiento del acuerdo confirmado. De igual manera en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio es procedente oponerse a la fusión al no encontrarse de acuerdo siendo una actuación diferente a la que se tramita en el proceso de reorganización y frente a una actuación distinta a la allí ejecutada.

En cuanto a la falta de jurisdicción indicó que tanto la Superintendencia de Sociedades como los Jueces Civiles del Circuito hacen parte de la jurisdicción ordinaria siendo competencia el conocimiento de la acción verbal que no se encuentra contemplada en la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso establecen que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “1 Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibidem* indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

De igual manera el artículo 135 *Ejusdem* cita que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

De otro lado, en cuanto la nulidad referida en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal general, precisa la pasiva que al existir un proceso de reorganización con acuerdo confirmado no se pueden debatir nuevos asuntos al exterior de esta actuación por cuanto el litigio ya fue debidamente concluido.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que «la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada**,» (SC6958-2014, 4 jun.).

Expresado con otras palabras, «si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable **a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme**» (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292).

Conforme a los pronunciamientos antes citados, se logra colegir que para que proceda la causal alegada es necesario que el proceso aun estando terminado se hubieren retomado etapas procesales ya finalizadas o en contravía de la decisión que puso fin a la instancia; sin embargo, nótese como la presente actuación se encuentra en su etapa inicial de integración del contradictorio, sin que se haya emitido providencia alguna que termine la actuación.

Menos se advierte que se haya presentado alguna decisión judicial por este despacho en contravía de alguna decisión adoptada en el mismo asunto por el Tribunal

Superior de Bogotá - Sala Civil, ni menos se haya adoptado alguna otra determinación con la cual se hubiere pretermitido integralmente esta instancia, pasando por alto alguna etapa del proceso, desconociendo los derechos de ambos extremos del litigio.

Menos puede considerarse identidad alguna entre el trámite de reorganización de la sociedad AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con este asunto, donde no se discute la existencia de un crédito de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sino que con ocasión de un trámite de fusión, exige la constitución de garantías que respalden su pago y hasta tanto se suspenda el proceso de fusión.

Es cierto que el trámite de reorganización empresarial impide adelantar ciertos asuntos, empero conforme lo dispuesto en lo artículo 20, 40 y 70 de la Ley 1116 de 2006, ello es en referencia a trámites ejecutivos y de restitución que en nada se relacionan con el asunto que por vía del trámite verbal se adelanta por este juzgado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de jurisdicción la misma se encuentra contenida en el art. 100-1 del C. G. P., y mediante la misma se busca establecer la competencia para debatir el asunto pertinente.

Para el caso que nos ocupa se debe indicar que este asunto tiene como fin el establecimiento de unas garantías en favor del acreedor que considera en riesgo con el trámite de fusión, pedimento que encuentra sustento en lo reglado por el artículo 175 del Código de Comercio al cual se le dará el trámite de un proceso verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) el cual se encuentra en cabeza de la jurisdicción civil y no está contemplado dentro de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 siendo que las facultades jurisdiccionales que por excepción tiene la Superintendencia de Sociedades determinen el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria.

A su vez, adviértase que no se discuten los efectos del proceso de reorganización el cual se encuentra sujeto al acuerdo allí suscrito entre las partes y la decisión que se emita al interior de este asunto no modifica sus efectos.

Si bien es cierto en la cláusula 54, del acuerdo de reorganización se anuncia la fusión por absorción entre **Avantel S.A.S. con Parteners Telecom Colombia**, el presente trámite no tiene como propósito impedir que esa negociación se lleve a feliz término, solo que el acreedor busca que se suspenda ese trámite (el de la fusión no el de la reorganización), derecho que solo surge cuando se publica el mencionado acuerdo de fusión en la forma señalada en el artículo 174 del Código de Comercio, lo cual tuvo el pasado 19 de mayo de 2021 según lo indica la escritura de formalización del acuerdo No. 2363 del 28 de julio e 2022, quiere decir esto con posterioridad al acuerdo de reorganización situación que ocurrió el 21 de septiembre de 2020, lo cual descarta aún más cualquier identidad entre uno y otro asunto.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de Avantel S.A.S. En Reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código general del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9102f952ffb432c8dbe0fd9185fba9f982df4790285c761f3d8027c0e0ecdd7a

Documento generado en 19/09/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>